

riza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la subpartida arancelaria veintinueve punto trece-A, creando una subdivisión para la diacetona alcohol.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.13-A-5	Diacetona alcohol	18 %
29.13-A-8	Las demás cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-aldehídos y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas	13 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23975 REAL DECRETO 2516/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica la redacción de la partida arancelaria 44.23 y de la nota 2, e), del capítulo 28 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés y de la nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, a fin de adaptar dichas redacciones a modificaciones acordadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el texto de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés del vigente Arancel de Aduanas, quedando redactado en la siguiente forma:

«Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera».

Artículo segundo.—La nota dos, e), del capítulo veintiocho del Arancel de Aduanas, queda redactada en la siguiente forma:

«e) El agua oxigenada sólida (en la partida veintiocho punto cincuenta y cuatro), el oxisulfuro de carbono y los halógenos de tiocarbonylo, el cianógeno y sus halógenos y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida veintiocho punto cincuenta y ocho), con exclusión de la cianamida cálcica con un

contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al veinticinco por ciento, que está comprendida en el capítulo treinta y uno».

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23976 REAL DECRETO 2517/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto.

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce de junio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto dos mil trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, prorrogó la Resolución-tipo, y el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, la actualizó, en lo que respecta a su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y primera prórroga, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior y hasta el doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por el Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la fabricación mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23977 REAL DECRETO 2518/1977, de 27 de agosto, por el que se proroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

El Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diez de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

La citada Resolución-tipo ha sido objeto de una serie de modificaciones y prórrogas mediante los Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril; ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre.